

CONSTANCIA. Febrero 10 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte interesada, allegó memorial insistiendo en el decreto de la medida de secuestro sobre la posesión del primer piso del inmueble identificado con folio de matrícula N° 100-130710. Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00431-00

Vista la constancia que antecede, se observa que mediante memorial presentado el 01 de febrero, el apoderado de la parte interesada, insiste en el decreto de la medida de secuestro sobre la posesión del primer piso del inmueble identificado con folio de matrícula N° 100-130710.

Teniendo en cuenta que la justificación principal de la parte interesada en el decreto de dicha medida, radica en que el demandado no se insolvente y burle los intereses de la demandante en un posterior proceso de liquidación de la sociedad conyugal, debe advertir el Despacho que para ello y en primer lugar, la parte interesada tendría la posibilidad de solicitar el decreto del embargo sobre el porcentaje del 33.33% del bien, frente al que figura como titular el señor ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO RAMÍREZ, pues al encontrarse dentro del certificado de tradición en calidad de propietario junto a otras dos personas, ello indica que no es un simple poseedor, caso para el que sí sería aplicable lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P.

Ahora bien, al tener el dominio solo sobre un porcentaje del inmueble, la parte demandante deberá indicar a qué porción del inmueble corresponde el mismo, para efectos de decretar su secuestro, posterior a hacer efectivo el embargo sobre aquel, indicando si es habitado por el demandado o si aquel percibe por su cuenta un arrendamiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el juez tiene un marco de discrecionalidad para decretar las medidas cautelares, y así no incurrir en la arbitrariedad, por lo que la medida cautelar debe estar suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica del debate, debiendo verificar la apariencia de buen derecho y el peligro que representa el no adoptar la medida, es decir, que se debe hacer un estudio de ponderación y de los sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *strictu sensu*.

Parámetros que en el caso concreto no se han planteado, pues se hace ver la necesidad del secuestro del bien, como si fuera el demandado tan solo un poseedor, cuando en realidad es titular del dominio sobre un porcentaje del inmueble; cabe recordar que si se trata de los frutos de los bienes sociales, aquellos se adjudican conforme lo dispone el artículo 1395 del Código Civil y no hacen parte de los bienes a inventariar, contrario a las mejoras, que se inventarían en el momento procesal oportuno dentro del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, por lo que se concederá a la parte demandante un nuevo **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, para que complemente la solicitud de la medida, verificando si debe ir antecedida por el embargo y precisando a qué mejoras o parte concreta del inmueble pertenece el 33.33% y si dicho porcentaje recaería sobre aquel a secuestrar o indicar de que constan las presuntas mejoras, en caso de no pertenecer al mismo porcentaje de propiedad.

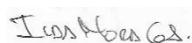
NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 023 el 11 de febrero de 2022.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

VCB